

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Al despacho el presente proceso ordinario, con solicitud de terminación del proceso presentada por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 1100131050362023005600

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se observa que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, solicita la terminación del proceso argumentando que el demandante elevó solicitud de traslado de régimen ante Colpensiones la cual fue aprobada exitosamente, y en virtud de ello se encuentra actualmente afiliado a esa entidad. Precisa que dicha información se puede constatar en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones (SIAFP).

De cara a anterior, es pertinente indicar que acorde las reglas previstas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General de proceso, un litigio judicial termina a través de sentencia ejecutoriada o cuando quiera que se den algunas de las causales de terminación anormal del proceso, como son: desistimiento, transacción o conciliación (Art 312 y SS del C.G.P, aplicables a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la SS).

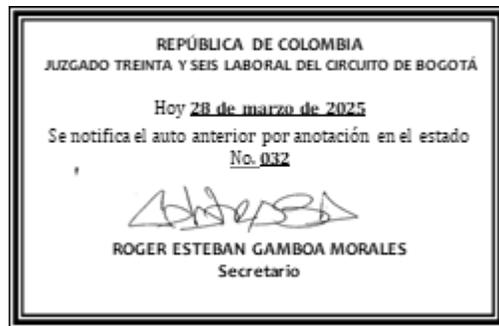
Atendiendo lo anterior, y una vez revisada la solicitud de terminación realizada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no se avizora que la misma se acompace a ninguna de las figuras ya aludidas y por ende, carece de todo fundamento legal dicha solicitud.

Siendo pertinente destacar que, con lo dicho, no desconoce esta juzgadora lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1225 del 2024, puntualmente en su artículo 21 frente a las estrategias de finalización de procesos judiciales como el que hoy nos convocan. Sin embargo, como lo indica dicho articulado tales decisiones las adopta el juez "en el marco de su autonomía " y "podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones", lo que se traduce en una sentencia anticipada que en estos momentos, no está dispuesta a dictar esta juzgadora, sin antes surtir el trámite procesal pertinente y escuchar al extremo demandante, por ende, se releva de hacer uso de dicha facultad.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles, manifieste si desiste del proceso acorde lo reglado en el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Jueza



Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589a80a31309a90ddbd25b0c7e5a82d06219821f6c46be42d64e85c62230d490**

Documento generado en 27/03/2025 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>